



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 73001-31-03-005-2022-00168-00

**Accionante:** YOLANDA MENDEZ GUZMAN en representación de su hija  
María José Triana Mendez

**Accionada:** NUEVA EPS

**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora YOLANDA MENDEZ GUZMAN en representación de su hija MARIA JOSE TRIANA MENDEZ en contra de NUEVA EPS.

## II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante su hija MARIA JOSE TRIANA MENDEZ, de 11 años de edad, se encuentra afiliado a NUEVA EPS, régimen subsidiado a quien le fue diagnosticado SINDROME DE DOWN, aunado a que recientemente le fue también prescrito TRANSTORNO DE LOS LEUCOCITOS, NO ESPECIFICADOS (Leucemia).

Con ocasión de lo anterior, a MARIA JOSE, le fue ordenado:

-Laboratorio clínico

–CARIOTIPO CON FRAGILIAD CROMOSOMICA (pbs) CANTIADAD1

-PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (NO PBS) CANTIDAD 1

-TIPIFICACION ANTIGENO LEUCOCITARIO HUMANO CLASE I y II (A B C DR DQ DP) (PBS) CANTIDAD 7 “SS HLA de clase I y II de solución intermedia para la menor, sus hermanos y padres”:

• LINA MARCELA TRIANA MENDEZ –CC 1110497704 –HERMANA

•JUAN CARLOS TRIANA -CC 1110475699 –HERMANO•CESAR AUGUSTO TRIANA –CC 1110508069 –HERMANO

•CRISTIAN CAMILO TRAINA MENDEZ –CC 1005840179 –HERMANO•ALIRIO TRIANA ALVAREZ -CC 933370210 –PAPÁ



•YOLANDA MENDEZ –CC 65740775- MAMÁ

•MARIA JOSE TRIANA MENDEZ CC 11079822488 –PACIENTE

-CONSULTA ESPECIALIZADA POR DERMATOLOGIA PEDIATRICA.

-ECOCARDIOGRAMA TRANSTORAXICO CANTIDAD 1

-OLOPATADINA 0.2 GOTAS OFTALMICAS #3 FCOS (OLODINA PF).

Dichos servicios, laboratorios, medicamentos, entre otras prescripciones reposan en la historia clínica que aporta a la presente acción

De otra parte, manifiesta que son una familia de muy escasos recursos, por lo que tienen salud subsidiada pues su esposo y ella son trabajadores informales, ante lo cual han acudido a la NUEVA EPS, para el suministro de las necesidades de MARIA JOSE.

Sin embargo, pese a que la IPS a la cual nos remitió la EPS, sostiene contar con los laboratorios especializados, deben ser realizados en la ciudad de Bogotá D.C., y a duras penas tienen para solventar las necesidades básicas de su familia.

Por lo anterior, solicitaron el servicio de transporte, sin embargo, NUEVA EPS se niega a suministrarlo.

Ante la negativa de la NUEVA EPS, interponen la acción de tutela, por cuanto está en riesgo el bienestar de su hija que en condiciones de discapacidad cognitiva; ahora enfrenta una enfermedad tan grave como es la Leucemia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos accionados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene a la accionada para que en forma inmediata realice todas las gestiones necesarias para que se practique:

-CONSULTA ESPECIALIZADA POR DERMATOLOGIA PEDIATRICA.

-ECOCARDIOGRAMA TRANSTORAXICO CANTIDAD 1

-OLOPATADINA 0.2 GOTAS OFTALMICAS #3 FCOS (OLODINA PF).

Con ocasión de que la NUEVA EPS, no tenga contratados los servicios en la ciudad de Ibagué para:

-Laboratorio clínico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

–CARIOTIPO CON FRAGILIDAD CROMOSOMICA (pbs) CANTIDAD 1-  
PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO  
(NO PBS) CANTIDAD 1

-TIPIFICACION ANTIGENO LEUCOCITARIO HUMANO CLASE I y II (A B C DR DQ  
DP) (PBS) CANTIDAD 7 “SS HLA de clase I y II de solución intermedia para la  
menor, sus hermanos y padres”:

- LINA MARCELA TRIANA MENDEZ –CC 1110497704 –HERMANA
- JUAN CARLOS TRIANA -CC 1110475699 –HERMANO•CESAR AUGUSTO  
TRIANA –CC 1110508069 –HERMANO
- CRISTIAN CAMILO TRIANA MENDEZ –CC 1005840179 –HERMANO
- ALIRIO TRIANA ALVAREZ -CC 933370210 –PAPA
- YOLANDA MENDEZ –CC 65740775
- MARIAJOSE TRIANA MENDEZ CC 11079822488 –PACIENTE

Solicita se GARANTICE EL TRANSPORTE, LA ALIMENTACION y el  
ALOJAMIENTO, para poder acudir, pues no contamos con las más mínimas  
posibilidades de poder asumir esos conceptos.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 25 de julio  
de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada, y de igual forma  
ordenó vincular de oficio a la Clínica Internacional de Alta Tecnología en Cáncer,  
Supra –Especialidades Oftalmológicas del Tolima y al Defensor de Familia del  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF Regional Tolima, a fin de  
garantizar y proteger los derechos de la menor María José Triana Méndez.

### IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

#### ICBF

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, las pruebas aportadas y los  
argumentos expuestos, solicita el defensor de familia, se conceda la acción  
constitucional, con el objetivo que a través del Despacho se garantice el  
efectivo restablecimiento de los derechos de la niña MARIA JOSE TRIANA  
MENDEZ.



## CLINALTEC

Manifiestan que LA CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S. siempre ha estado dispuesta a prestar sus servicios a la menor MARIA JOSE TRIANA MENDEZ, sin embargo, hasta la fecha, NUEVA EPS, NO HA GENERADO AUTORIZACIÓN ALGUNA CON DESTINO A ESA IPS, que los obligue a la prestación de servicios, ya que seguramente habrá destinado sus autorizaciones con destino a otra IPS que conforme su red de prestadores de servicios de salud.

Con posterioridad allegan nuevo escrito indicando que el pasado 28 de julio, en el sentido de informar que la NUEVAEPS, emitió autorización con destino a esta IPS, para la toma del examen CARIOTIPO CON FRAGILIAD CROMOSOMICA y que el mismo fue llevado a cabo el día 3 de agosto de 2022 a las 8 am.

## NUEVA EPS

Determinan que la orden medica del mes de noviembre de 2021, desvirtúa a cabalidad el principio de inmediatez requerido para el trámite constitucional, toda vez que han pasado casi 8 meses de la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

En tal forma solicitan sea negada la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos; la prestación de transporte para el afiliado y un acompañante por considerarse improcedente al ser traslado ambulatorio.

En consecuencia, solicitan sea negada la prestación de los servicios de alojamiento y alimentación, por cuanto desbordan la competencia de la EPS, entendiendo que estos gastos tienen el carácter de ser gastos fijos, que igualmente debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia.

Con posterioridad, allegan nuevo escrito indicando que con relación a la TIPIFICACION ANTIGENO LEUCOCITARIO HUMANO CLASE I Y II (A B C DR DQ DP) se gestiona AUTORIZACION DE SERVICIO EN CANTIDAD 7 A NOMBRE DE MARIA JOSE TRIANA MENDEZ, identificada con la TI N°1.107.982.488, RADICADO # 229361051 PARA LA IPS INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME SA IBAGUE”. (Se adjunta soporte)

En conclusión, manifiestan que NO se puede alegar negación de servicios y con ello violación de derechos, pues se evidencia las gestiones realizadas para dar



cumplimiento a lo solicitado por la usuaria MARIA JOSÉ TRIANA MÉNDEZ. En consecuencia, la presente acción CARECE DE OBJETO perdiendo justificación Constitucional; razón por la que no hay lugar a la emisión de orden alguna orientada a la protección de una petición que no constituye derecho alguno, por lo cual debe negarse el amparo Constitucional deprecado.

## V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

### b. Problema Jurídico.

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de para la práctica de exámenes ordenados por el médico especialista tratante y el transporte, alojamiento y alimentos requeridos por la niña MARIA JOSE TRIANA MENDEZ cuando debe trasladarse a un lugar distinto al de su residencia?*

### c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la práctica de los exámenes médicos conforme al diagnóstico generado por el especialista tratante adscrito a la entidad de salud; y que indudablemente requiere la niña MARIA JOSE TRIANA MENDEZ

#### 5.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera



existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas.

## **5.2 Del Derecho a la Seguridad Social:**

Respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

## **5.3. Sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Ahora bien, se evidencia que en la presente acción constitucional se debate el acceso a los servicios de salud requerido por un adolescente; resultando relevante indicar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma.

Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.



El artículo 9º de nuestra Carta Política es claro al establecer que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Se evidencia entonces, que el interés superior del menor, consagrado como se vio tanto en el ámbito internacional como en el ordenamiento interno, deberá PREVALECER sobre los Derechos Fundamentales de cualquier otra persona, en el caso en particular tenemos que los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida en condiciones dignas de la niña *MARIA JOSE TRIANA MENDEZ*, PREVALECEN SIN LUGAR A DUDAS, sobre los demás Derechos contractuales que puedan recaer en el ejercicio de la actividad de la accionada.

#### **5.4 De la Prestación del Servicio de Salud:**

En torno al tema, la Corte Constitucional ha precisado **que la prestación del servicio en salud** debe ser:

**Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

**Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

**De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

De lo expuesto, se tiene que es obligación de las instituciones que deben suministrar el servicio público de salud garantizar la calidad y eficiencia de los servicios médicos que son requeridos por sus usuarios, todo ello orientado a obtener el mejor estado de salud de los mismos, por lo que, al desconocerse tal obligación, incurren en una prestación deficiente del servicio de salud.

Sobre el particular, la sentencia T- 234 de 2013, precisó:

"Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación





física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

De otra parte, con relación a la solicitud pretendida para que sea amparado el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología que aún no ha sido diagnosticada de acuerdo a lo padecido, es necesario e importante tener en cuenta que a juicio de la H. Corte Constitucional, la tutela carece de objeto cuando es instaurada por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, solo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos.

#### **5.5. Del Transporte y Manutención para prestación de servicios de salud en ciudad diferente a la residencia del paciente:**

La Corte Constitucional en sentencia T-834 de 2009: ha expresado que las EPS tienen la obligación de asumir el transporte y la manutención de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, en los casos en que:

- (i) *ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y*
- (ii) *de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

Así mismo, las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional *respecto a la financiación del traslado del acompañante* ha sido definida en los siguientes términos,

- (i) *el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
- (ii) *requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y*
- (iii) *ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado."*





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que *requiere con necesidad*, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y no pueda asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.

Los anteriores requisitos se cumplen en su totalidad en la presente acción de tutela; por cuanto la niña MARIA JOSE TRAINA MENDEZ es menor de edad y se sobreentiende la dependencia a sus padres. Así mismo, carecen de recursos económicos para sufragar los gastos que generan el desplazamiento a otra ciudad.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Al posar la vista en el caso concreto y analizado los elementos de prueba adosados al breviarío, el despacho encuentra acreditado que la niña MARIA JOSE TRIANA MENDEZ está afiliada en el Régimen Subsidiado a NUEVA EPS, y que su médico tratante le ordenó los exámenes solicitados en el acápite de pretensiones de la acción tutelar.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que la familia no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos que genera el desplazamiento a un lugar diferente al de la residencia de la niña para la atención de la prestación de los servicios de salud.

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la NUEVA EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados, pues a pesar de que el examen de TIPIFICACION ANTIGENO LEUCOCITARIO HUMANO CLASE I Y II (A B C DR DQ DP) fue gestionado PARA LA IPS INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME SA IBAGUE, se requiere los demás laboratorios ordenados en instituciones que no se encuentran en el lugar de residencia de la niña y su núcleo familiar.

Conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado por la señora DIANA PAOLA MONCALEANO en favor de su hijo JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

## **VII. DECISION:**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora YOLANDA MENDEZ GUZMAN en representación de su hija MARIA JOSE TRIANA MENDEZ.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de que practique: CONSULTA ESPECIALIZADA POR DERMATOLOGIA PEDIATRICA - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORAXICO CANTIDAD 1 y suministre OLOPATADINA 0.2 GOTAS OFTALMICAS #3 FCOS (OLODINA PF). Así mismo para que se practiquen los siguientes exámenes clínicos:

–CARIOTIPO CON FRAGILIAD CROMOSOMICA (pbs) CANTIADAD1-PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (NO PBS) CANTIDAD 1

-TIPIFICACION ANTIGENO LEUCOCITARIO HUMANO CLASE I y II (A B C DR DQ DP) (PBS) CANTIADA 7 “SS HLA de clase I y II de solución intermedia para la menor, sus hermanos y padres”:

- LINA MARCELA TRIANA MENDEZ –CC 1110497704 –HERMANA
- JUAN CARLOS TRIANA -CC 1110475699 –HERMANO
- CESAR AUGUSTO TRIANA –CC 1110508069 –HERMANO
- CRISTIAN CAMILO TRAINA MENDEZ –CC 1005840179 –HERMANO
- ALIRIO TRIANA ALVAREZ -CC 933370210 –PAPÁ
- YOLANDA MENDEZ –CC 65740775-MAMÁ
- MARIAJOSE TRIANA MENDEZ CC 11079822488 –PACIENTE

TERCERO: Así mismo, se ordena a la NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, asuma los costos de TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION que requiera la niña MARIA JOSE TRIANA MENDEZ junto con un acompañante; en razón de las citas médicas, tratamientos y exámenes, procedimientos y/o terapias que le sean programados en una ciudad diferente al lugar de su residencia.



CUARTO: Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMRO

Firmado Por:  
Jesus Maria Molina Miranda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6656ca53b88b7a642cc90b1f9c7923c4fa254875dea87168fc99298ae9ab7be**

Documento generado en 05/08/2022 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>